



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA**

SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Modelo: NI1910

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DNR34000005141
Teléfono: 968817201 Fax: 968817234
Correo electrónico: scop1.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: FCC

N.I.G: 30030 45 3 2019 0000928

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000131 /2019 /
Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Adjunto remito certificación de la Sentencia dictada en este recurso, que tiene el carácter de firme, así como la dictada por el Tribunal Supremo, indicando el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DIAS**.

En MURCIA, a 2 de marzo de 2022.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA**

SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Modelo: N50050

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741
Teléfono: 968817201 Fax: 968817234
Correo electrónico: scop1.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: FCC

N.I.G: 30030 45 3 2019 0000928

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000131 /2019 /
Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

**LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR./SRA. SUSANA
LOPEZ SALCEDO**

En MURCIA, a dos de marzo de dos mil veintidós.

Recibidos los autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con el oficio y certificación literal de la resolución desestimatoria del recurso interpuesto, así como el expediente administrativo remitido, **acuerdo:**

- Poner en conocimiento de las partes la llegada de los mismos a los efectos procedentes.

- Cumplir lo dispuesto por dicho Tribunal.

- Siendo firme la Sentencia dictada en el presente procedimiento, comunicarlo a la Administración demandada por medio de la resolución dictada en este órgano judicial y certificación literal de la dictada en el recurso interpuesto. Verificado lo anterior archívense las actuaciones.

- Devolver el expediente administrativo con oficio a la Administración demandada.

- Se interesa acuse de recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS.**





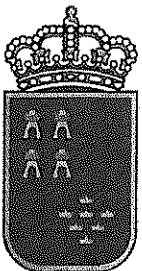
MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



R. CASACION núm.: 698/2020

Ponente: Excmo. Sr. D.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra.

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta
Sentencia núm. 1183/2021

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. residente

D^a.

D.

D^a.

D.

D.

En Madrid, a 29 de septiembre de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 698/2020, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, representado por la procuradora doña y bajo la dirección letrada de don

contra la sentencia núm. 270/2019, de 10 de diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Murcia, en el procedimiento abreviado núm. 131/2019. Ha sido parte recurrida doña representada y asistida por el Letrado don

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene parte dispositiva del siguiente tenor literal:

«[...] FALLO.- Que debo: 1º.-estimar la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Letrado D. _____ en nombre y representación de Dª. _____ contra la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; 2º.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; y 3º.-declarar el derecho de la parte recurrente a que el AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA le abone la indemnización de 6000 euros por jubilación anticipada solicitada; condenando en costas a la parte demandada sin que su importe pueda exceder de 300 euros.[...]».

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, la representación procesal del Ayuntamiento de Alcantarilla, presentó escrito preparando el recurso de casación, que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Murcia tuvo por preparado, ordenando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, por diligencia de ordenación de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha 23 de junio de 2020, se tuvo por personada a doña _____ en representación del Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla como parte recurrente.

CUARTO.- Por auto de 19 de noviembre de 2020, la Sección Primera de esta Sala acordó:

«[...] 1º) Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Alcantarilla contra la sentencia de 10 de diciembre de 2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Murcia, en el recurso tramitado por procedimiento abreviado nº 131/2019.

2º) Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar:

Si resulta aplicable un convenio colectivo en el que se prevea el abono de premios de jubilación en caso de jubilación anticipada, que no ha sido adecuado a la ley o dejado sin efecto en el momento de su aplicación, y además tenga un sentido contrario a la doctrina jurisprudencial que afirma que se produce con ellos una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carecen de cobertura legal.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, 153 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y 1.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, en relación con el artículo 9 CE. Lo señalado debe entenderse sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex. artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala la decisión adoptada en este auto. Y

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.[...].»

QUINTO.- Teniendo por admitido el recurso de casación por esta Sala, se emplazó a la parte recurrente para que en treinta días, formalizara escrito de interposición, lo que realizó, suplicando a la Sala:

«[...] que teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por formulado el presente escrito de interposición de recurso de casación contra la Sentencia nº 270/2019, de 10 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo nº 6 de Murcia en el recurso tramitado por el procedimiento abreviado nº 131/2019, y en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito, lo estime y proceda a anular la Sentencia recurrida de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 de la LRJCA/98, así como a establecer como doctrina jurisprudencial que no resulta ajustado a derecho aplicar aquellos convenios colectivos en los que se prevea el abono de premios de jubilación en caso de jubilación anticipada, cuando su aplicación tenga un sentido contrario a la doctrina jurisprudencial que afirma que se produce con ellos una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carecen de cobertura legal; y todo ello, con expresa condena en costas a la contraparte si se opusiere.

Es Justicia que respetuosamente pido en Madrid, a 19 de enero de 2021.

PRIMER OTROSÍ DIGO, que al amparo del art. 92.6 LRJCA/98, esta parte solicita la celebración de vista pública salvo que por esa Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos se considere que, por la naturaleza e índole del asunto, la misma es innecesaria.[...]».

SEXTO.- Por providencia de fecha 2 de febrero de 2021, se emplazó a la parte recurrida para que en treinta días, formalizara escrito de oposición, y habiendo transcurrido el plazo sin llevarlo a efecto, se la tuvo por decaída en su derecho.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 92.6 de la Ley de esta Jurisdicción, atendiendo a la índole del asunto, no se consideró necesaria la celebración de vista pública.

OCTAVO.- Mediante providencia de fecha de 16 de junio de 2021 se señaló para votación y fallo la audiencia el día 28 de septiembre de 2021, en cuyo acto tuvieron lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación es interpuesto por el Ayuntamiento de Alcantarilla contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Murcia de 10 de diciembre de 2019.

Los antecedentes del asunto son como sigue. Mediante resolución de 19 de febrero de 2019, el Ayuntamiento de Alcantarilla desestimó la solicitud de doña [redacted] de abono de indemnización por jubilación anticipada, contemplada en el entonces vigente convenio colectivo de la citada entidad local con sus empleados. Disconforme con ello, acudió la interesada a la vía jurisdiccional, donde su pretensión fue estimada por la sentencia que ahora se impugna. Ésta considera que el llamado «premio por

jubilación anticipada» estaba previsto en el convenio colectivo en vigor, que sólo puede dejarse sin efecto mediante el procedimiento de modificación del mismo o mediante recurso de lesividad. Dado que ninguna de esas dos vías fue seguida, concluye la sentencia impugnada que la correspondiente previsión del convenio colectivo debe ser aplicada.

SEGUNDO.- Preparado el recurso de casación, fue admitido por la Sección 1ª de esta Sala mediante auto de 19 de noviembre de 2020. En éste se señala que el problema jurídico planteado en este caso es idéntico al ya resuelto por esta Sala en sentencias de 20 de marzo de 2018 (rec. nº 2747/2015) y de 14 de marzo de 2019 (rec. nº 2717/2016). En dichas sentencias se sienta el criterio de que el llamado «premio por jubilación anticipada» constituye una retribución de los funcionarios públicos y, por consiguiente, sólo es válido en la medida en que tenga la necesaria cobertura legal. A este respecto dice la primera de las sentencias arriba mencionadas:

«[...] Desde luego, como dice la sentencia de 20 de diciembre de 2013 (casación n.º 7680), no están excluidas de la negociación que contempla el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público las cuestiones relacionadas con las clases pasivas ni con los funcionarios jubilados. Es igualmente verdad que toda medida asistencial puede comportar costes económicos y que eso no significa que deban ser consideradas todas retribuciones. No obstante, entiende la Sala que los premios de jubilación previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 26 de abril de 2011 del pleno del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos no son medidas asistenciales.

Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos, sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales --esto es, determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos sino común a toda la función pública, una gratificación.

Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados por el Gobierno de Canarias: los artículos 93 de la Ley reguladora de las

bases del régimen local, 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y 1.2 del Real Decreto 861/1986. Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia recurrida anulada [...]».

TERCERO.- En el escrito de interposición del recurso de casación, el Ayuntamiento de Alcantarilla se limita esencialmente a recordar este criterio jurisprudencial, observando además que el reconocimiento del derecho a la indemnización por jubilación anticipada hecho por la sentencia impugnada infringe lo dispuesto en varias normas con rango de ley: el art. 93 de la Ley de Bases de Régimen Local, el art. 153 del Texto Refundido de Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local y el art. 18.8 de la Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

En cuanto a la parte recurrida, no se ha personado en este recurso de casación.

CUARTO.- Lo que se discute en este recurso de casación es efectivamente lo mismo que se examinó y resolvió en las ya citadas sentencias de esta Sala de 20 de marzo de 2018 y 14 de marzo de 2019, por lo que la solución debe ahora ser idéntica. De ahí que proceda casar la sentencia impugnada y, en su lugar, desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de

contra la resolución del Ayuntamiento de Alcantarilla de 19 de febrero de 2019.

QUINTO.- Con arreglo al art. 93 de la Ley Jurisdiccional, en el recurso de casación soportará cada parte sus propias costas. En cuanto a las costas de la instancia, de conformidad con el art. 139 de la propia Ley Jurisdiccional, procede su imposición a la parte cuyas pretensiones sean íntegramente desestimadas. Haciendo uso de la facultad contemplada en dicho precepto legal, se fijan las costas del recurso contencioso-administrativo en un máximo de 100 € por todos los conceptos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

PRIMERO.- Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Alcantarilla contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Murcia de 10 de diciembre de 2019, que anulamos.

SEGUNDO.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de
contra la resolución del Ayuntamiento de Alcantarilla de 19 de febrero de 2019, con imposición de las costas a la demandante hasta un máximo de 100 € por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA**

SENTENCIA: 00270/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: Fax: 968-817234

Correo electrónico:

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2019 0000928

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000131 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL.

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado:

Procurador D./D^a

Murcia, diez de diciembre de 2019.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 131/2019, seguidos a instancias de representada y asistida por el Letrado D. contra el AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA, representado y asistido por el Letrado D. sobre personal,

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

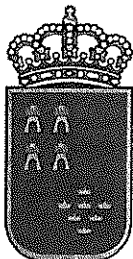
I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El día 10-4-2019 el Letrado D. , en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada convocando a ambas a juicio, celebrado el 3-12-2019 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- , personal laboral indefinido no fijo del AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA, se jubiló anticipadamente el 14-12-218.

El 30-1-2019 solicitó: "1. El abono del premio de jubilación regulado en el art. 31.3 cuya cuantía asciende a 2.500 €. 2. El abono de la indemnización fijada para la





Jubilación Anticipada a los 63 años, cuya cuantía asciende a la cuantía de 6.000 €, por cumplir los requisitos legales exigidos en el Convenio Colectivo: ser menor de 65 años, tener acreditados más de 8 años de antigüedad y haber causado baja voluntaria por jubilación anticipada”.

Mediante decreto de 19-2-2019 se desestimó la solicitud.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto citado.

En el suplico de la demanda presentada se pide: “...dictar sentencia por la que, estimando la demanda en su totalidad, declare la nulidad de la resolución recurrida, con sus efectos inherentes; y declare el derecho de la recurrente al percibo de la indemnización de 6.000 euros por jubilación anticipada prevista en el Convenio colectivo que regula las relaciones laborales en el Ayuntamiento (BORM 11-12-2004), condenando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por dicha declaración”.

En apoyo de la pretensión anterior se alega, resumidamente, que:

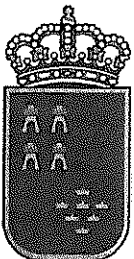
-La disposición a cuyo amparo se pide la indemnización de 6000 euros, (Convenio colectivo regulador de las condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores del Ayuntamiento de Alcantarilla, BORM 11-12-2004), está en vigor y no ha sido anulada judicialmente.

-La indemnización por jubilación voluntaria o premio por jubilación tiene como finalidad la promoción del empleo con premios al anticipo de la jubilación.

El Ayuntamiento opone la ilegalidad de los premios de jubilación con apoyo en la STS de 20-3-2018, recurso 2747/2015, y otras, como la del TSJ-CASTILLA-LEÓN, BURGOS, de 25-6-2018, recurso 116/2017.

SEGUNDO.-El recurso debe ser estimado.

Vigente el Convenio colectivo referido en la cuestión que aquí interesa, (según resulta del tenor de la sentencia de la SALA DE LO SOCIAL DEL TSJ-MURCIA de 15-7-2013, recurso 55/2013, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia del JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 4 DE MURCIA que estimó la demanda presentada contra el acuerdo municipal de 29-9-2011 que acordó la suspensión de la aplicación de las indemnizaciones por jubilación anticipada, el premio de jubilación y las ayudas establecidas en los arts. 31 y 32.3), la solicitud presentada por la actora debió ser estimada porque su desestimación, con fundamento en lo que dispone el art. 18.8 de la Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y la jurisprudencia que se cita, (según se desprende de la lectura del decreto impugnado), así como la que se alega en la vista de juicio, supone, de facto,





la inaplicación de una disposición vigente que sólo puede dejar de serlo previa la oportuna adecuación del Convenio en que se prevé, conforme establece el art. 18.8 citado, o la declaración de lesividad ex art. 106.2 de la Ley 39/2015.

Téngase en cuenta que, en las sentencias que se traen a la vista de juicio lo recurrido son acuerdos municipales sobre condiciones de trabajo, retribuciones y prestaciones sociales en los que se prevé el premio de jubilación y lo que se decide en ellas es estimar los recursos interpuestos contra los acuerdos y declarar contrarios a derecho la previsión de los referidos premios.

En el presente caso, lo que se pide es la aplicación de la norma del Convenio que prevé el premio; norma que aún no ha sido adecuada a la Ley ni dejada sin efecto, razón por la que no existe motivo para que no pueda ser aplicada, aunque ello vaya en contra del criterio jurisprudencial existente sobre la materia.

Debemos, por ello, desestimar el recurso.

TERCERO.-Conforme al art. 139 de la LJCA procede la condena en costas de la parte demandada al ser estimada la pretensión de la parte recurrente sin que su importe pueda exceder de 300 euros a la vista de la actuación de la parte recurrente.

III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-estimar la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Letrado D.

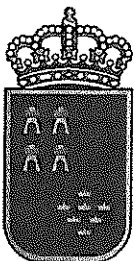
en nombre y representación de Dª.

contra la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; 2º.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; y 3º.-declarar el derecho de la parte recurrente a que el AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILA le abone la indemnización de 6000 euros por jubilación anticipada solicitada; condenando en costas a la parte demandada sin que su importe pueda exceder de 300 euros.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio y firmo.
Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.





PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

